



Resolución 2018S-2574-17 del Ararteko, de 7 de mayo de 2018, por la que sugiere al ayuntamiento de Bermeo que regule las condiciones para permitir la realización de pequeños conciertos de música en los establecimientos de hostelería de conformidad con las previsiones de la Ley 10/2015, de 23 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

Antecedentes

1. Una persona, en representación de varios promotores de establecimientos de hostelería de Grupo 4 del municipio de Bermeo presenta un escrito de queja en el que somete a la consideración del Ararteko que el Ayuntamiento de Bermeo incumple de forma sistemática la aplicación de las normas sustantivas que deben regir la celebración ocasional de diversas actividades recreativas, como obras teatrales o pequeños conciertos que se realizan en el municipio.

En concreto, manifiesta que el Ayuntamiento de Bermeo, tras un acuerdo de fecha de 20 de febrero de 2017 aprobado por la Junta del Gobierno Local, permite la celebración de diferentes actividades, como conciertos y actividades musicales, sin exigir que sus promotores dispongan de una expresa autorización o sin que se amparen en las respectivas licencias o comunicaciones previas de los locales donde se realizan este tipo de eventos.

A su vez, alega que muchos de los establecimientos donde se realizan este tipo de eventos no reúnen los requisitos y condiciones mínimas necesarias para garantizar su adecuado desarrollo y evitar molestias a terceros.

Por todo ello, considera que el Ayuntamiento de Bermeo estaría permitiendo la celebración de actividades ocasionales, a su juicio, de manera irregular al no disponer de la autorización precisa para ello, con el propósito de promover actividades culturales y de interés general en el municipio.

También, muestra su disconformidad respecto a los trámites municipales seguidos para la aprobación de este acuerdo, puesto que alega que dicho acuerdo debería regularse mediante una ordenanza municipal y para ello ser aprobado por el Pleno Municipal.

Para concluir, destaca que en la última reunión que mantuvieron en el Ayuntamiento de Bermeo para analizar las cuestiones anteriormente reseñadas, se puso de manifiesto el escaso control municipal ejercido sobre las numerosas actividades y espectáculos públicos que se realizan en el puerto deportivo de Bermeo. Según expuso el Ayuntamiento de Bermeo en esa reunión, la administración municipal carecía de potestad para intervenir en la zona de puerto por corresponder su gestión a Kirol Portuak. De ese modo, las eventuales irregularidades producidas por actividades que se desarrollan en el puerto debían ser puestas en conocimiento del órgano competente del Gobierno Vasco.





2. Admitida a trámite la reclamación, el Ararteko ha realizado diversas gestiones con el Ayuntamiento de Bermeo así como con la Dirección de Juegos y Espectáculos del Departamento de Seguridad del Gobierno Vasco para conocer los trámites que deben seguir las administraciones competentes para permitir la celebración ocasional de espectáculos públicos y actividades recreativas.
3. En respuesta a las gestiones realizadas, el Ayuntamiento de Bermeo ha informado de que, conforme dispone el art 25 de la Ley10/2015, de 23 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, la licencia de actividad o, en su caso, la presentación de la comunicación previa de actividad de un establecimiento es título suficiente para el desarrollo de los espectáculos y actividades inherentes al tipo de establecimiento de que se trate o que expresamente se contemplen en dicho título habilitante.

Además, el Art 25.4 de la misma Ley establece que el título habilitante del establecimiento ampara igualmente la celebración de actividades culturales o sociales o espectáculos de teatro o música complementarios y accesorios a la actividad principal, siempre que su desarrollo no suponga alteraciones del resto de condiciones previstas en el título habilitante, y particularmente no se altere el aforo, el régimen horario, las instalaciones o la configuración del local o afecte al plan de autoprotección, en caso de que lo precise. En todo caso, debe presentarse una comunicación al ayuntamiento, con carácter previo, al inicio de tal actividad accesoria.

Por ello, en aplicación de lo dispuesto en la normativa de espectáculos públicos y actividades recreativas en vigor, la Junta del Gobierno Local del Ayuntamiento de Bermeo, con fecha del 28 de febrero de 2017, aprobó por unanimidad la siguiente Resolución:

"PRIMERO: Autorizar la realización de actos culturales y sociales, obras teatrales o pequeños conciertos de música, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos.

- *Que el local tenga licencia de actividad (De los grupos 2º y 3º de Hostelería).*
- *Nunca se superará el aforo máximo del local (0,5 personas/m2 en zonas públicas)*
- *Deberá cumplirse el horario correspondiente a cada grupo.*
- *El local deberá tener en vigor el seguro obligatorio.*
- *Deberá presentarse el certificado de que los elementos contraincendios funcionan correctamente (extintores, luces de urgencia, etc.)*
- *Deberá presentarse el certificado de que los sistemas de ventilación del local funcionan correctamente.*
- *No podrán superarse los límites de ruido: El grupo 2º 85 dB(A) y el grupo 3º: 90dB dB(A).*
- *Los pasillos de evacuación del local deberán estar siempre libres.*





- *Las puertas y ventanas deberán permanecer cerradas mientras dure el acto.*
- *Cada local podrá organiza 6 eventos como máximo al año.*
- *Será necesario hacer la solicitud al Ayuntamiento 3 semanas como mínimo antes del evento.*

SEGUNDO: Regular esta posibilidad en la Ordenanza de Hostelería.

TERCERO: De acuerdo con lo establecido por la Ordenanza Municipal para la Normalización del Uso del Euskara, y a fin de seguir dando pasos en la normalización del euskara, en la medida en que los bares y pubs son agentes, se deberá garantizar la presencia del euskara cuando se tramitan estos actos culturales. En consecuencia, se realizan las siguientes recomendaciones;

- *La publicidad que se realice para anunciar actos culturales y sociales, obras teatrales o pequeños conciertos musicales, sean tanto en formato oral como escrito, deberá ser en euskara*
- *Cuando se lleven a cabo los actos culturales y sociales, obras teatrales o pequeños conciertos musicales, si se hiciera una presentación, esta debería hacerse en euskara.*
- *Dar prioridad a la producción en euskara en los actos que organicen los bares y pubs.*

Los bares y pubs tendrán la ayuda y asesoría del Departamento de Euskara para realizar trabajos de corrección, adecuación, o cualquier otro servicio para carteles, folletos, etc, de los actos culturales.”

Asimismo, el Ayuntamiento de Bermeo destacó que, a tenor de las numerosas reclamaciones recibidas en el consistorio, el Ayuntamiento de Bermeo había remitido un escrito al Gobierno Vasco para esclarecer algunos aspectos relacionados con los requisitos de complementariedad o eventualidad que deben cumplir este tipo de eventos ocasionales. Si bien, en el momento de remisión del informe municipal, el Ayuntamiento estaba aún a la espera de recibir la respuesta requerida al Gobierno Vasco.

De todos modos, el informe municipal indicaba que antes de regular lo dispuesto en el citado acuerdo mediante una ordenanza municipal era conveniente esperar la aprobación del reglamento de desarrollo de la citada Ley 10/2015 de Espectáculos públicos y actividades recreativas, reglamento que se encontraba aún en tramitación. Todo ello, con el fin de unificar criterios y de que la citada ordenanza se adecuase a lo previsto en el desarrollo reglamentario llevado a cabo por el Gobierno Vasco.

4. Por su parte, la Dirección de Espectáculos y Actividades del Gobierno Vasco, ha informado a esta institución que la celebración ocasional de actividades debe regirse por las previsiones en vigor reguladas en la Ley 10/2015, del 23 de diciembre de 2015 de Espectáculos públicos y Actividades recreativas,





aprobada por el Parlamento Vasco. Asimismo, indica que, si bien el proyecto del decreto desarrollo de la citada ley está en fase avanzada de tramitación, aún no se ha procedido a su aprobación definitiva.

Respecto a la solicitud del Ayuntamiento de Bermeo, el Gobierno Vasco señala que, en ese caso, el Ayuntamiento de Bermeo había presentado alegaciones al Decreto de desarrollo en la fase de exposición pública y que próximamente procederían a su resolución.

Consideraciones

1. Con carácter general, hay que señalar que la celebración ocasional de espectáculos públicos y actividades recreativas debe cumplir con las exigencias previstas en la Ley 10/2015, del 23 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, aprobada por el Parlamento Vasco y publicada en el BOPV nº 3, de 7 de enero de 2016.

La ley citada pretende compatibilizar el derecho de la ciudadanía a disfrutar de ocio, con el respeto a las necesarias condiciones de seguridad que deben disponer los locales, recintos e instalaciones donde se celebran los espectáculos públicos y las actividades recreativas. Además, esta normativa se ha adaptado a las previsiones que recoge la normativa comunitaria, eliminando los trámites innecesarios y favoreciendo la iniciativa particular, sin menoscabo del interés general de preservar la seguridad y la convivencia.

Esta norma tiene por finalidad asegurar que las instalaciones destinadas a espectáculos y a actividades recreativas reúnan las condiciones técnicas y necesarias para garantizar la seguridad de personas y bienes referentes al espectáculo o actividad, asegurar la protección del público y evitar molestias a terceros.

2. En esos términos, conforme dispone los artículos 25.2 y 31.2. de esta Ley, la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas en establecimientos públicos no requiere ni autorización ni comunicación previa cuando estos resulten expresamente amparados en un título habilitante.

El artículo 25.4 señala además que ese título habilitante del establecimiento ampara igualmente la celebración de actividades culturales o sociales o espectáculos de teatro o música **complementarias y accesorias** a la actividad principal, siempre que su desarrollo no suponga alteraciones del resto de condiciones previstas en el título habilitante, y particularmente no se altere el aforo, el régimen horario, las instalaciones o la configuración del local o afecte al plan de autoprotección, en caso de que lo precise. En este supuesto debe presentarse comunicación al ayuntamiento con carácter previo al inicio de tal actividad complementaria y accesorias.





3. Por otro lado, su artículo 31.3 determina que la celebración ocasional de espectáculos o actividades recreativas, requiere una **autorización administrativa previa** para la realización de la concreta actividad que no esté amparada por el correspondiente título habilitante, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 25.4.

Asimismo, cabe colegir la exigencia de una autorización previa en aquellos locales que para el desarrollo de esas actividades ocasionales conlleven una modificación de las condiciones técnicas generales, una alteración de la seguridad o un aumento de aforo sobre el previsto o la instalación de estructuras desmontables para albergar al público.

Del mismo modo, las actividades ocasionales que se celebren en vías públicas y espacios abiertos de uso público, lanzamiento o quema de artificios pirotécnicos, espectáculos taurinos, las pruebas deportivas en vías interurbanas u otros supuestos que se establezcan por ley atendiendo a la naturaleza y características del espectáculo o actividad cuando concurren las razones de interés general a que se refiere el apartado primero de este artículo también precisan de autorización expresa antes de su celebración.

4. El procedimiento para la obtención de la autorización previa se deberá iniciar a solicitud de la persona interesada, en el que deberá aportar la identificación de la persona organizadora, la descripción de la actividad así como el lugar, la fecha, el horario y duración de la celebración. A su vez, deberá acompañar la documentación que reglamentariamente se exija en cada caso.

Además, con carácter previo a conceder la preceptiva autorización, la administración competente podrá recabar cuantos informes técnicos consideren oportunos e, incluso, los servicios técnicos de inspección podrán practicar cuantas inspecciones consideren oportunas para comprobar la idoneidad del local para el desarrollo de la actividad.

Analizada la documentación técnica presentada, la administración competente emitirá la pertinente resolución en la que se autorice la celebración de la actividad ocasional a celebrar siempre que cumpla con los requisitos y condiciones que se fijan en la misma. La autorización concedida permitirá la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas ocasionales o puntuales, entendiendo como tales aquellas que se agotan en su propia celebración, sin implicar habitualidad, reiteración o periodicidad.

En todo caso, podrá desestimarse la autorización solicitada, siempre que se acredite el incumplimiento de los requisitos técnicos legales previstos, se adviertan deficiencias en las condiciones de seguridad de la celebración o no se hubiese aportado la documentación requerida.

5. Por su parte, el régimen de la comunicación previa viene regulado en el artículo 39 de la citada Ley 10/2015. En efecto, ese artículo señala que caben celebrarse actividades culturales y sociales, **previa comunicación al**





ayuntamiento, cuando la actividad recreativa o espectáculo a celebrar no esté expresamente autorizada en el título habilitantes del local pero se encuentre recogida en el catálogo anexo de la citada Ley.

Estas actividades deben resultar complementarias y accesorias a la actividad principal; entendiéndose como tales aquellas que no impliquen habitualidad periódica y que hagan mejor, más completa, atractiva o perfecta la realización de las actividades incluidas en el título habilitante.

Para su celebración en ningún caso podrá modificarse el aforo máximo previsto, ni el plan de autoprotección específico del recinto en caso de tenerlo. El número de personas actuantes restará sobre el aforo máximo permisible. Durante su desarrollo tampoco podrá realizar ningún cambio en las instalaciones y configuración del local, ni en el resto de condiciones previstas en el título habilitante. En ningún caso podrá variar el régimen horario previsto, sin perjuicio de que la normativa municipal pueda establecer franjas horarias específicas para el desarrollo de actividades accesorias.

Estas actuaciones deben respetar a las condiciones generales de celebración que, en su caso, establezca la normativa municipal, relativas a la potencia de los equipos sonoros o a número máximo de intérpretes en función de la superficie destinada a la clientela.

6. En los supuestos en los que sea exigible una comunicación previa, el artículo 39 de la Ley dispone que debe presentarse la notificación expresa e informar a la administración responsable sobre el espectáculo público o actividad recreativa que se pretende realizar con un periodo mínimo de antelación de diez días del inicio del espectáculo público o actividad recreativa a realizar. Además, debe señalarse el día y la hora de la realización de la actividad, identificar el establecimiento público o espacio en que vaya a celebrarse, su aforo y capacidad. Además, junto con el trámite de comunicación debe aportar copia de la licencia o comunicación previa del local donde vaya a desarrollarse la actuación.

En ningún caso se podrán alterar las condiciones técnicas y de seguridad previstas en el título habilitante del local. El espectáculo o actividad ocasional que se celebre debe estar cubierto por el seguro de responsabilidad del local, o en su caso, debe presentarse la certificación adicional de la compañía de seguros en el que se cubra la actuación a realizar.

7. Corresponde a la Dirección de Juego y Espectáculos del Gobierno Vasco conceder las preceptivas autorizaciones **para la celebración de actividades recreativas y espectáculos públicos en locales** que dispongan de un aforo superior de 700 personas así como para el desarrollo de Fuegos Artificiales y Espectáculos Taurinos.





En todos los demás casos, son los ayuntamientos los órganos competentes para recibir las comunicaciones previas, autorizar la celebración ocasional de espectáculos y actividades en el resto de locales o establecimientos y otorgar los títulos habilitantes para realización de actividades en espacios abiertos.

8. A la vista de lo hasta aquí expuesto, todo parece indicar que la celebración de las actividades mencionadas en el citado acuerdo municipal está sujeta a la comunicación previa en el ayuntamiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25.4 de la Ley 10/2015, de 23 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas del País Vasco. Además, su vigencia se extinguirá una vez realizada la actividad de espectáculo o recreativa.
9. Es preciso destacar que **el control de las administraciones competentes** no se limita al inicio de la actividad sino que, para su correcto desarrollo, requiere un seguimiento y una exigencia de resultado respecto a los requisitos y técnicos y de seguridad ambiental prefijados.

La citada Ley 10/2015, de 23 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas del País Vasco, confiere a las administraciones autorizantes las funciones de control e inspección que sean pertinentes durante todo el desarrollo de la actividad hasta su finalización.

Por ello, en el momento en el que se incumplan las condiciones técnicas y de seguridad necesarias exigidas, cuando no se haya aportado la documentación técnica requerida o incluso, en supuestos de inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial de cualquier dato, el ayuntamiento, desde el momento en que tenga constancia de tales hechos, podrá impedir o suspender el ejercicio de la actividad afectada sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a las que hubiera lugar.

10. Por último, es preciso significar que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, corresponde al Pleno Municipal la aprobación de disposiciones de carácter general, como es el caso de las ordenanzas municipales que desarrollan las previsiones legales correspondientes. Para su correcta aprobación debe tenerse en cuenta el procedimiento establecido para el ejercicio de la potestad reglamentaria por parte de las administraciones locales. Es por ello por lo que un acuerdo de un órgano municipal no puede tener la consideración de disposición de carácter general susceptible de regular una materia.

Así, en el presente caso cabe destacar que existen cuestiones como la limitación del número de eventos máximos a realizar por establecimiento, previstos en el antes mencionado acuerdo municipal del Ayuntamiento de Bermeo, que no están contempladas en el marco legal vigente. A su vez, el plazo previsto en el citado acuerdo municipal para la presentación de la comunicación previa de la actividad, difiere de lo dispuesto en el artículo 39 de





la Ley 10/2015, de 23 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas del País Vasco.

Por lo tanto, en el caso de que el Ayuntamiento de Bermeo pretenda establecer exigencias adicionales que vayan más allá de las previsiones mínimas contenidas en la legislación vigente, resulta necesaria su regulación mediante la correspondiente ordenanza municipal.

Por todo ello, en conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, el Ararteko eleva la siguiente:

SUGERENCIA

Que el Ayuntamiento de Bermeo debe regular el desarrollo de las condiciones previstas en la Ley 10/2015, de 23 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas del País Vasco, para permitir, de manera complementaria y accesoria a la actividad principal la realización de actos culturales y sociales, obras teatrales o pequeños conciertos de música, mediante ordenanza municipal, de conformidad con las previsiones de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

En esos términos, cabe señalar que la actuación del Ayuntamiento de Bermeo, en su calidad de órgano de control de la celebración ocasional de actividades recreativas en locales existentes, debe adecuarse a las previsiones legales que regula la vigente Ley 10/2015, de 23 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas del País Vasco

En este caso, el Ararteko considera oportuno mencionar que la norma exige una comunicación previa para aquellos locales que dispongan de un título habilitante que no ampare expresamente la celebración del tipo de actividad ocasional que se pretende llevar a cabo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.4 de la Ley 10/2015, de 23 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas del País Vasco

Por otro lado, la misma norma exige una autorización administrativa para aquellos locales que no dispongan del correspondiente título habilitante para su realización siempre que se adecuen a lo previsto en el artículo 31.3 de la Ley 10/2015, de 23 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas del País Vasco.

